



CBE 93/1611



Señor  
Guillermo Piedrabuena  
Presidente del Consejo de Defensa del Estado  
Agustinas 1025 - piso 3º  
Presente

De mi consideración:

Adjunto para su atención, Oficio N° 83 del señor Enrique Paillas Peña, Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, dirigido a S.E. el Presidente de la República, relacionado con el recurso de protección deducido por " HUNEEUS PAGE MARIA ISABEL." (según Ingreso Corte N° 110-93 P).

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
CARLOS BASCURAN EDWARDS  
Jefe de Gabinete

Santiago, Enero 21 de 1993.

CBE/cis

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

c.p.r.

REPUBLICA DE CHILE  
PRESIDENCIA  
REGISTRO Y ARCHIVO

NR 93/1611  
A: 21 ENE 93

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	E.D.E.C.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

OFICIO N° 83

Santiago, 19 de enero de 1993

En el ingreso Corte N° 110-93 P, recurso de protección deducido por HUNEEUS PAGE MARIA ISABEL, se ha decretado oficiar a V.E. a fin de solicitarle se sirva informar a esta Corte en el plazo de cinco días el recurso interpuesto, debiendo remitir todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto que ha motivado el presente recurso. Se adjunta copia de los antecedentes respectivos para el informe.

Saluda atte a V.E.



*Irene Gilabert Fierbo*  
IRENE GILABERT FIERBO  
Secretaria

ENRIQUE PAILLAS PEÑA  
Presidente

AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE

DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

P R E S E N T E

SECRETARIA : ESPECIAL

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO  
SECRETARIA : T-M-PL (TRABAJO)

RECURSO : PROTECCION TR - 09

RECURSO: PROTECCION  
Nro. INGRESO : 000110-93

RECURRENTE : SERVAL PUBLICIDAD LIMITADA.

Nro. TRAMITACION: 0000027  
LIBRO TRAMIT.: 34 FOLIO: 000004146  
FECHA : 13-01-93 HORA : 09:32:05

REPRESENTANTE : MARIA ISABEL HUNEEUS PAGE

ABOGADOS : GABRIEL ZALIASNIK SCHILKRUT

R.U.T. : 6.379.350 - 7

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de protección. EN EL PRIMER OTROSI:

Orden de no innovar. EN EL SEGUNDO OTROSI: Acompaña documentos. EN

EL TERCER OTROSI: Designa abogado patrocinante y mandatarios judiciales.

Ilustrísima Corte de Apelaciones

MARIA ISABEL HUNEEUS PAGE, profesora, en representación de Serval Publicidad Limitada, sociedad de responsabilidad limitada de su giro, ambos con domicilio en calle Constitución N°61 - 67, Comuna de Providencia, a Us. Iltrma. respetuosamente digo:

En la representación que invisto, haciéndolo uso de la facultad establecida en el artículo 20 en relación con el artículo 19 N°21 y N°24 de la Constitución Política del Estado, acciono de protección respecto del Decreto Supremo de Obras Públicas N°327 de fecha 30 de Octubre de 1992, publicado en el Diario Oficial N°34.452 de fecha 29 de Diciembre de 1992, suscrito por el Ministro de Obras Públicas, don Carlos Hurtado Ruiz-Tagle, y S.E. el Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, el primero domiciliado en calle Morandé N°59-71, Comuna de Santiago, y el segundo en el Palacio de la Moneda.

A través del presente recurso, solicito de SS. Iltrma. adoptar la medida que propongo en el petitorio, sin perjuicio de aplicar por sí misma las medidas que estime pertinentes para restablecer con la mayor celeridad el imperio del Derecho, en razón de que, como lo demostraré, "el derecho a

desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional ..." (artículo 19 N°21 C.P.R.); y " el derecho de dominio ...." (artículo 19 N°24 C.P.R.), de la sociedad que represento, están siendo abiertamente conculcados, arbitraria, ilegal, inconstitucional e ilegítimamente por el mencionado Decreto Supremo 327, según lo expongo a continuación:

I ENUNCIACION DEL PROBLEMA:

De conformidad con lo dispuesto en el N° 21 del artículo 19 en relación al artículo 60 N°2 de la Constitución Política de la República, el Decreto Supremo 327 de Obras Públicas, supuestamente "reglamentario", suscrito por el ministro recurrido, constituye un nuevo intento de la referida autoridad de normar o "legislar" por vía reglamentaria materias que por su naturaleza son propias de ley. Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el N°24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el N°26 del mismo artículo de la Carta Magna, se está conculcando el derecho de dominio de la sociedad que represento.

Esta actuación de la administración se encuentra enmarcada en una empecinada actitud del Ministro de Obras Públicas, de eliminar, o al menos restringir en forma importante, el avisaje publicitario caminero, afectando de esta forma el legítimo derecho:

\* para realizar una actividad económica lícita;

\*\* de dominio, que las empresas de avisaje publicitario caminero, como la que represento, tienen respecto de las inversiones por ellas efectuadas en esta actividad, las que amparadas por la legislación existente, son titulares del dominio de derechos incorporeales como son:

el de gozar de los legítimos beneficios o frutos civiles

provenientes de estas inversiones;

- de los letreros actualmente instalados;

- de los letreros no instalados pero que gozan de un derecho adquirido, pendiente de reconocimiento concreto, como aquellas solicitudes de instalación o renovación que cumpliendo con la normativa vigente a la época de su presentación no han sido respondidos "morosamente" por la Dirección de Vialidad;

- de las relaciones y beneficios que por vía contractual han pactado con las empresas a las cuales avisan sus productos.

\*\*\* Así mismo, el Decreto Supremo impugnado está limitando el derecho de dominio de los propietarios de predios colindantes con los caminos públicos del país.

## II ANTECEDENTES:

1º Desde hace más de 50 años a esta fecha se ha desarrollado en nuestro país la actividad comercial consistente en la exhibición de publicidad e información por medio de la instalación de letreros o carteles en los terrenos aledaños a los caminos públicos del país.

Esta actividad, ha sido regulada por diversas normas que han permitido el desarrollo de esta importante actividad económica, la que se ha traducido en la creación y permanencia en el tiempo de un sin número de empresas dedicadas a este rubro, las que han efectuado y siguen efectuando importantes inversiones, tanto en activo fijo como en mano de obra, llegando a contar en este momento con aproximadamente 3.000 trabajadores de los cuales dependen sus respectivos núcleos familiares.

2º Nuestro actual ordenamiento jurídico, concretamente el artículo 39 del Decreto 294 de 1984, que fijó el texto refundido y sistematizado de la Ley 15.840 y del DFL 206 de 1960, llamada Ley de Caminos, prohíbe el avisaje publicitario en los caminos públicos del país;

sin embargo, en su inciso 2º, permite el avisaje publicitario caminero en las fajas adyacentes de los caminos públicos del país al señalar lo siguiente: "la colocación de avisos en las fajas adyacentes a los caminos deberá ser autorizada por el Director de Vialidad, en conformidad del reglamento".

Es decir, como es lógico, prohibió el avisaje publicitario en bienes nacionales de uso público o bienes públicos, bienes respecto de los cuales, sin atentar contra el derecho de nadie, puede imponer aquella prohibición; sin embargo, permitió el avisaje publicitario caminero respecto de las fajas adyacentes, bienes respecto de los cuales no puede imponer la prohibición, por tratarse de bienes privados, o de bienes que no tienen la calidad de bienes nacionales de uso público o de bienes públicos.

3º Diversos reglamentos, a partir del Decreto Supremo Nº1206 de 13 de Agosto de 1963 (que rigió hasta el año 1977); pasando por el Decreto Supremo Nº 1319 de fecha 25 de Octubre de 1977 (que rigió sin modificaciones hasta el día 29 de Diciembre de 1992); el Decreto Supremo Nº 357 de 19 de Febrero de 1992, hoy inexistente porque fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional; el Decreto Supremo Nº 232 que pretendió derogar el D.S. Nº 1319 que no rigió por cuanto la Contraloría General de la República no tomó razón de él; y hoy el Decreto Supremo Nº 327 de 30 de Octubre de 1992, publicado el 29 de Diciembre de 1992, han establecido requisitos, condiciones y, en general, han reglamentado o "intentado" reglamentar la instalación de publicidad caminera en las fajas adyacentes a los caminos públicos del país.

A modo meramente ilustrativo podemos señalar que esta actividad económica se efectúa - hasta la fecha - mediante la colocación de letreros, para lo cual la empresa publicitaria debe solicitar a la Dirección Nacional de Vialidad una autorización de colocación del letrero de que se

trate, en la cual se debe cumplir con una serie de requisitos establecidos en el propio Reglamento, entre los que se cuenta el hecho de estar inscritos en el Registro de Avisadores Camineros que al efecto lleva la Dirección Nacional de Vialidad, la autorización previa del dueño del terreno en el cual se instalará el letrero, etc.

4º La situación legislativa, existente hasta el 29 de Diciembre de 1992, fecha en que fue publicado el D.S. Nº327, era la vigente bajo el imperio del anterior D.S. Nº 1319/77; respecto del cual el nuevo decreto fundamentalmente modificó los aspectos que se señalan a continuación:

1.- En el artículo 4º, inciso 1º, que se refiere a los antecedentes que debe contener y se deben acompañar a la solicitud para instalar letreros publicitarios camineros, se agrega lo siguiente: "la autorización requerida del dueño del predio, debe ser realizada ante notario y se debe facultar además, a la Dirección de Vialidad para hacer retiro del letrero al término del permiso, cuando este retiro no lo efectúe el avisador. Además se agrega que, se deberá acreditar el dominio vigente sobre el predio. Esto deberá realizarse con una copia de la inscripción de dominio vigente del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

2.- En el inciso 2º de éste mismo artículo 4º se cambió lo relativo al contrato de arrendamiento que se debe celebrar con el Ministerio de Tierras y Colonización, cuando el letrero se instale en predios fiscales; por el concepto de que dicho contrato se deberá celebrar con el Ministerio de Bienes Nacionales, con el Servicio Público o el Ministerio al cual se hubiere destinado el bien raíz.

3.- En el artículo 5º, que se refiere a la distancia que debe existir entre los letreros y entre éstos y los llamados puntos peligrosos, la que según el D.S. Nº 1319 era de 300 metros, con el D.S. Nº 327 se aumenta desproporcionadamente sin atender a criterio técnico alguno que justifique las nuevas

distancias, estableciéndose en el primer caso la distancia de 1.000 metros y en el segundo, se fijó la distancia de 500 metros. Esta modificación curiosamente se introdujo haciendo mención a que se trataba de un simple cambio de "guarismos", pero en el fondo en forma solapada se pretende reeditar el D.S. 357 declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

Ello, porque sin lugar a dudas es esta la modificación buscada y tan querida por el Ministerio de Obras Públicas y el Ministro recurrido; ya que ella implica una reducción del parque de letreros actualmente existente en más de dos tercios, con lo cual si bien abiertamente no se prohíbe la actividad económica del avisaje publicitario caminero, prácticamente se la reduce a su más mínima expresión al extremo de casi proscribirla.

4.- Finalmente se introducen modificaciones a los incisos 1º y 2º del artículo 6º, que se refieren a los puntos peligrosos. Agregándose a los ya existentes: las curvas horizontales y verticales que pueden ofrecer peligro, las zonas de escuela, los servicios asistenciales de salud, las unidades policiales y de las Fuerzas Armadas y Santuarios Religiosos. Demás esta hacer presente que resulta absurdo e irónico estimar a muchos de estos puntos como PELIGROSOS. Posteriormente se entra a definir lo que debe entenderse por curva horizontal y por curva vertical, para los efectos de este reglamento, indicando respecto de la primera que: "es un cambio de dirección de trazado del camino", y respecto de la segunda, que: "es un cambio de pendiente en la razante del camino.". Luego agrega, "la peligrosidad de las curvas será determinada exclusivamente por la Dirección de Vialidad."

S.S. ltma. puede claramente comprender que atendida las características topográficas de nuestro país, la regla general es la

presencia de curvas horizontales y verticales. Así, aquellos escasos

1  
2 letreros que sobrevivan a la aplicación de las exageradas distancias ya  
3 aludidas, probablemente no escaparan a esta "segunda red" tendida  
4 por el Ministerio de Obras Públicas, es decir aquellos letreros que se  
5 instalen a 1.000 metros de aquel que lo precede probablemente deba  
6 retirarse por encontrarse a menos de la distancia permitida en relación  
7 con cualquier cambio de dirección en el trazado del camino  
8 o con cualquier cambio de pendiente en la razante del  
9 mismo. Todavía más, quienes tras todas estas limitaciones y  
10 restricciones aun pretendan ejercer la actividad económica del avisaje  
11 caminero deberán cifrar sus esperanzas en que no existan en los  
12 exámenes públicos del país abundantes zonas de escuela, servicios  
13 asistenciales de salud, unidades policiales y de las Fuerzas Armadas y  
14 Santuarios Religiosos, ya que de lo contrario prácticamente no existirán  
15 puntos en los cuales se puedan instalar los letreros de que se vale esta  
16 ilícita actividad económica.

17 5° En todos los años en que rigió el D.S. 1319 sin la actual  
18 modificación, y también antes, durante la vigencia de la normativa que  
19 precedió a este Decreto, la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio  
20 de Obras Públicas otorgó siempre los permisos o autorizaciones para  
21 instalar letreros con un plazo de vigencia máximo de 3 años, renovables  
22 mediante solicitud que debía ser presentada con 30 días de anticipación al  
23 vencimiento del permiso correspondiente. Así mismo, siempre accedió a  
24 las solicitudes de renovación que reunían los requisitos exigidos. Es más,  
25 la Dirección Nacional de Vialidad JAMAS hizo uso del N°8 del Decreto  
26 Supremo N°1319/77 a que me vengo refiriendo (el cual se mantiene igual  
27 después de la modificación del D.S. 327/92), en virtud de este numeral por  
28 resolución fundada, podía negar la autorización para colocar avisos en las  
29 fajas adyacentes de algunos caminos, en los cuales considerara que se  
30 estaba perjudicando la estética panorámica o en otros, casos que a su

juicio lo hacían "inconveniente".

6º Ahora bien, pese a que el desarrollo de esta actividad económica no tiene un carácter negativo per sé, a lo largo de los años ha sido objeto de diversos intentos de supresión por parte de algunas autoridades del sector público, las que según las ideas imperantes del momento, o la opinión de algún funcionario en particular, léase Ministro de Estado, Jefe de Servicio, etc., han dictado normas, ya sea suprimiendo el avisaje caminero o reglamentándolo a tal punto que han llegado a vulnerar la propia esencia de esta actividad; situación en la cual se encuentra el actual Ministro de Obras Públicas. Sin embargo, esta actitud y actuación hoy en día se contraponen abiertamente con la actual Constitución Política de la República, la cual, a diferencia de la Constitución Política del año 1925, reforzó el respeto a las garantías constitucionales, en especial al derecho de dominio y al derecho a desarrollar actividades económicas lícitas siempre que no sean contrarias al orden público, la moral y la seguridad nacional.

7º A partir de Noviembre de 1991, el actual Ministro de Obras Públicas, don Carlos Hurtado Ruiz-Tagle, dió comienzo a la tal vez, más implacable lucha contra el avisaje publicitario caminero, y en una notable desviación de funciones actuando fuera de la Constitución Política de la República, y violentando abiertamente el artículo 6º de la Constitución, ha arrastrado al Presidente de la República a firmar diversos Decretos Supremos "reglamentarios", a saber:

- D.S.: 357/91 que prohibió el avisaje publicitario caminero. Este decreto fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional;

- D.S. 232 que en definitiva no prosperó porque la Contraloría General de la República no tomó razón del mismo; y

- D.S. 327, respecto del cual en definitiva la Contraloría General de la República tomó razón, pese a que en un inusual

procedimiento, en forma previa, le formuló reparos "informales" al Decreto, los que fueron subsanados por el Ministerio de Obras Públicas. (El Decreto Supremo N°327 primitivo ingresó a la Contraloría con fecha 30 de Octubre de 1992 y posteriormente, sin nuevo número, volvió a ser reingresado - con pequeñas modificaciones - con fecha 26 de Noviembre de 1992). (Al respecto en el primer otro sí, se acompañan documentos signados bajo los números 3,4,5 y 6).

Esta actitud contraria al avisaje caminero no sólo se visualizó en el intento de dictar nuevas normas - prohibitivas o extremadamente restrictivas - sino que, también, se vio materializada en la negativa de la Dirección de Vialidad, la cual depende directamente del Ministerio de Obras Públicas, de cursar a partir de Noviembre de 1991 nuevos permisos para instalar letreros o para renovar los ya instalados.

En este orden de ideas, la actitud resquicial del Ministerio de Obras Públicas, dio fruto a una serie de actuaciones que de una u otra forma impidieron que las empresas de avisaje caminero siguiéramos desarrollando como correspondía nuestra actividad comercial; a saber:

- el Ministerio de Obras Públicas frente a la adversidad del fallo del Tribunal Constitucional, que declaró INCONSTITUCIONAL EL D.S. N°357, efectuó una "penosa" interpretación al señalar que el D.S. 1319/77 no estaba vigente, por cuanto, a su entender el fallo del Tribunal Constitucional "no era claro";
- se defendió en 4 (cuatro) recursos de protección que perdió ante la ltma. Corte de Apelaciones y ante la Excm. Corte Suprema que confirmó el criterio del tribunal de primera instancia;
- no cumplió los fallos dictados en los señalados recursos de protección;
- invocó resquicialmente en sus diversas defensas que estaba cumpliendo un fallo o dictamen de la Comisión Preventiva Central establecida en la Ley Antimonopolios, lo que se demostró en diversos recursos de

protección era totalmente inefectivo; (Al respecto se acompañan en el primer otrosí, documentos signados bajo el número 21).

- no cejó en momento alguno en su intento - inconstitucional por lo demás- de dictar una nueva normativa al respecto. Es decir, haciendo caso omiso del fallo del Tribunal Constitucional, intentó legislar por vía reglamentaria materias que son propias de ley;

- en este mismo sentido - teniendo la obligación de hacerlo - no tomó en consideración la circunstancia de que existe en este momento un proyecto de ley que tiene por objeto establecer los requisitos del avisaje publicitario caminero, dando así cumplimiento al importante fallo del Tribunal Constitucional. (Al respecto se acompañan en el primer otrosí, documento signado bajo el número 22).

8º Capítulo aparte, especialmente importante para la resolución del presente recurso de protección, merece el análisis de lo que la Administración mediante el Decreto Supremo reglamentario 357/91, firmado por el Presidente de la República (profesor de Derecho Administrativo) y por el Ministro de Obras Públicas, pretendió hacer: **PROSCRIBIR EL AVISAJE PUBLICITARIO CAMINERO**, lo que en modo alguno - a la luz de la Constitución Política de la República - podía y puede hacer.

En efecto, el día 19 de Febrero de 1992 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo de Obras Públicas N°357, por el cual **DEROGO EL DECRETO SUPREMO N°1319**, prohibiéndose el avisaje caminero de carácter publicitario en las fajas adyacentes de los caminos, reservándose éstas sólo para colocar avisos de Servicios o de Información para el usuario. Adicionalmente, "reglamentó" el avisaje caminero, señalando que éste se podría efectuar en cualquier punto o lugar visible desde el camino, pero obviamente fuera de las fajas adyacentes, las que de conformidad al propio D.S. N°357, tendrían un ancho de 300 metros contados desde el cerco colindante con el camino

público, con lo que estableció restricciones que prácticamente hacían imposible el ejercicio de la actividad comercial desarrollada por las empresas de avisaje caminero.

Con fecha 19 de Marzo del año en curso, 30 Diputados en ejercicio, identificados con diversos partidos políticos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 N°5 y N°12 de la Constitución Política de la República, requirieron al Tribunal Constitucional para que declarara la inconstitucionalidad del mencionado Decreto Supremo N°357.

A juicio de los señores diputados, el Decreto Supremo N°357 vulneraba la Constitución Política de la República, por cuanto, dicha regulación, junto con hacer imposible la actividad económica relacionada con la publicidad caminera, afectaba a aquellas personas que eran propietarios de predios que deslindaban con los caminos públicos, ya que les impedía contratar el arrendamiento de espacios donde se instalaban los letreros; lo que en el hecho atentaba contra la protección que la Constitución otorga a la libre iniciativa privada y que se refleja en el derecho constitucional a desarrollar cualquier actividad económica. Todavía más, se estaría violentando el artículo 19 N°24 y el 7° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

Con fecha 21 de Abril de 1992, acogiendo el reclamo deducido por los señores diputados, el Tribunal Constitucional dictó un trascendental fallo en virtud del cual dejó establecido de manera indiscutible que el D.S. N°357 del Ministerio de Obras Públicas de fecha 27 de Diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial de 19 de Febrero de 1992, ERA INCONSTITUCIONAL.

En lo medular dicha declaración de inconstitucionalidad se fundó en lo siguiente:

a) Que el derecho consagrado en dicha garantía ( art. 19 N° 21: "derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al

orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales

que la regulen") y que protege o ampara la libre iniciativa privada es una consecuencia del principio de subsidiariedad, como lo es igualmente el deber del Estado de resguardar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional;

b) Que sujetar una actividad a una regulación significa establecer la forma o las normas de acuerdo con las cuales ella debe realizarse, "pero en caso alguno puede ser que bajo el pretexto de regular se llegue a impedir el ejercicio de una actividad";

c) Que de conformidad con el precepto constitucional en cuestión, las únicas prohibiciones que pueden imponerse al derecho a desarrollar una actividad económica son las que se sustentan en el orden público, la moral y la seguridad nacional.

d) " Que, si bien es efectivo que el legislador haciendo uso de su facultad de "regular" puede establecer limitaciones y restricciones al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, esta facultad no le corresponde al administrador, pues de acuerdo al texto constitucional por el artículo 60, N°2, establece, "sólo son materia de ley: las que la constitución exija sean reguladas por una ley", estas atribuciones están entregadas expresamente al legislador, al disponer el constituyente que el derecho a desarrollar una actividad económica se asegura "respetando las normas legales que la regulen". En otras palabras, el constituyente entrega al legislador y no al administrador la facultad de disponer cómo deben realizarse las actividades y a qué reglas deben someterse" (considerando 11 del fallo).

Consecuencialmente, el fallo del Tribunal Constitucional concluyó que el Decreto Supremo N°357 del Ministerio de Obras Públicas se apartaba claramente de las disposiciones del artículo 19 N°21 de nuestra Carta Fundamental, violentando también el artículo 7° inciso

segundo de la Constitución Política, que establece que: "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes"; es decir, deja en evidencia la desviación de fin por parte de la autoridad administrativa.

9º También merecen capítulo aparte los reiterados y contundentes fallos de nuestros Tribunales superiores de Justicia, Corte de Apelaciones de Santiago y Corte Suprema, cuando resolvieron 4 (cuatro) recursos de protección presentados por diversas empresas de avisaje publicitario caminero, las cuales pese a lo claramente resuelto por el Tribunal Constitucional tuvieron que enfrentar al Ministerio de Obras Públicas que erigiéndose como un baluarte de la "ecología", "la contaminación visual" ?, "la seguridad vial" y, en general del "Bien Común", mantuvo - hasta la fecha - su criterio de no cursar, sino en contadas ocasiones nuevos permisos de instalación de letreros o de renovación de los ya instalados, y lo que es peor, su inquebrantable deseo de legislar por vía reglamentaria materias que no le son propias.

Al respecto, a título meramente ilustrativo pongo en conocimiento de SS. Iltra. algunos de los considerandos del fallo dictado por la 5ª Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago - que fue confirmado por la Excm. Corte Suprema. - en el recurso de Protección Caratulado "Publivía Ltda. con Dirección de Vialidad":

" Consecuencialmente, no es aceptable la pretensión de la Autoridad recurrida en el sentido de que el fallo del Tribunal Constitucional haya dado origen a conflictos interpretativos al no indicar las partes precisas que del Decreto en cuestión se declaraban inconstitucionales, ni que a su juicio " no fue preciso en establecer la situación del D.S. MOP.Nº 1319", pues lo resolutivo de este fallo fue categórico al señalar ilimitadamente y sin restricciones que " el Decreto Supremo Nº 357" es

"inconstitucional", esto es, su texto integro, y, obvio es decirlo, también la norma derogatoria que del Decreto Supremo N° 1319 contenía en su artículo N° 1.";

" la dictación futura de una nueva reglamentación sobre la materia, por imperiosa y necesaria que la hagan las necesidades sociales, no es causal o motivo alguno para que la autoridad administrativa se substraiga del imperio de la legislación vigente, por lo que esperar " hasta que se dicte un nuevo reglamento " como literalmente se dice en el Oficio del que se reclama " resulta inconciliable con mandatos imperativos de tan alto rango como el contenido en el artículo 6º inciso 1º de la Constitución Política, según el cual los órganos del Estados "deben" someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella." ( considerando 5º letra b).

### **III ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO:**

El acto ilegal y arbitrario de la autoridad administrativa recurrida se produce al dictar el Decreto Supremo 327, de fecha 30 de Octubre de 1992, publicado en el Diario Oficial de fecha 29 de Diciembre de 1992, por el cual se modifica el Decreto Supremo 1319/77, actual Reglamento de Avisaje Publicitario Caminero.

De esta forma, tanto el Ministro de Obras Públicas como S.E. el Presidente de la República, están realizando actos que no sólo son ilegales y arbitrarios, sino que además inconstitucionales:

1º Se está normando por vía administrativa materias que son objeto de ley; (art. 19 N° 21 en relación al artículo 60 N° 2 de la Constitución Política de la República).

2º S.E. el Presidente de la República está excediendo con mucho su potestad reglamentaria (si es que pudiere entenderse que el Decreto Supremo 327 es materia de Reglamento)

3º Se está desconociendo abiertamente lo preceptuado en el artículo 6º de la Constitución Política de la República, esto es, que

1 lo órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y  
2 a las normas dictadas conforme a ella; que, los preceptos de la  
3 Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos  
4 órganos como a toda persona, institución o grupo; que, la infracción  
5 de esta norma genera las responsabilidades y sanciones que  
6 determina la ley;

7 **4º Se está desconociendo abiertamente el fallo de fecha 21 de**  
8 **Abril de 1992 dictado por el Tribunal Constitucional, un Tribunal**  
9 **que ejerce jurisdicción nada menos que en materias**  
10 **constitucionales.**

11 **5º Están vulnerando lo preceptuado en el artículo 7º de la**  
12 **Constitución, esto es que los órganos del Estado actúan**  
13 **válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro**  
14 **de su competencia y en la forma que prescribe la ley; que, ninguna**  
15 **magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede**  
16 **atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra**  
17 **autoridad o derechos que los que expresamente se les haya**  
18 **conferido en virtud de la Constitución o las leyes; y, que, todo acto**  
19 **en contravención a este artículo (7º) es nulo y origina las**  
20 **responsabilidades y sanciones que la ley señala.**

21 Como bien lo afirmó el constitucionalista don Raúl Bertelsen  
22 Repetto en el Informe Constitucional Nº422 que signado con el número 13  
23 acompañó en uno de los otros: "Mientras no sea la ley la que regule  
24 la publicidad en las fajas adyacentes de los caminos públicos,  
25 como lo manda la Constitución Política en el Nº21 del artículo 19, al  
26 establecer la regulación de toda actividad ilícita, temo que la batalla  
27 por los letreros camineros no ha concluido".

28 El Decreto Supremo 327 que impugnamos constituye un  
29 acto - acto administrativo - arbitrario, ilegal e inconstitucional que priva, perturba  
30 y amenaza el legítimo ejercicio "del derecho a desarrollar cualquier

actividad económica ilícita" (artículo 19 N°21 de la Carta Fundamental, que la contempla como garantía constitucional); y "del derecho de dominio en todas sus formas" (artículo 19 N°24 de la Constitución Política).

Como lo expresamos en el número 1º de este capítulo, S.E. el Presidente de la República y su Ministro de Obras Públicas están normando por vía administrativa materias que son propias de ley, es más, estas materias "ni siquiera pueden ser materia de ley por vía de delegación", lo que está claramente desarrollado en el considerando 11º del fallo del Tribunal Constitucional que transcribimos anteriormente.

Con lo anterior no pretendemos sostener - como algunos podrían entender - que la Potestad Reglamentaria de S.E. el Presidente de la República en sí pueda ser inconstitucional, sino que el D.S. 327 por el hecho de prácticamente prohibir o limitar a su más mínima expresión el ejercicio de una actividad económica, con el pretexto de "regularla" es inconstitucional pues se aparta del art. 19 N°21 de la Carta Fundamental, y VIOLENTA EL INCISO 2º del ART. 7º de la C.P. R., ya que como lo señala expresamente nuestra Carta Fundamental solo corresponde al legislador regular la actividad económica, **JAMAS AL ADMINISTRADOR.**

La consecuencia que el constituyente ha previsto para los casos en que alguna autoridad o persona se atribuyan **OTRA AUTORIDAD O DERECHOS** que los que "expresamente" se le hayan conferido por la Constitución y las leyes es la llamada **NULIDAD DE DERECHO PUBLICO** contemplada en el inciso final del art. 7º de la Constitución Política de la República.

La nulidad de Derecho Público se consagra en nuestro Ordenamiento Constitucional a propósito del llamado Principio de la **Supremacía Constitucional.**

En razón de ello, los órganos del Estado - incluidos los administrativos - actúan válidamente sólo en la medida de su competencia y en la forma que prescriba la ley, sin que tengan más atribuciones que aquellas

1 expresamente conferidas por la Constitución y las Leyes. Sin embargo estos  
2 preceptos carecerían de aplicación práctica si no se hubiera consagrado el  
3 mecanismo para hacerlos operativos. Así se han contemplado diversos órganos  
4 encargados de controlar en forma preventiva o a posteriori la actuación de los  
5 Administradores.

6 Todavía más, la Constitución ha establecido UNA SANCION  
7 **PARA AQUELLOS ACTOS QUE CONTRAVENGAN LOS REQUISITOS**  
8 **DE VALIDEZ QUE ESTIPULAN LOS INCISOS 1º Y 2º DEL ART. 7º**  
9 **DE LA C.P.R.** Esta Sanción es precisamente la NULIDAD DE DERECHO  
10 PUBLICO, sanción que de acuerdo a la moderna doctrina afecta IPSO IURE,  
11 DE PLENO DERECHO, a los actos de la administración que violentan tales  
12 preceptos. En consecuencia la nulidad de que adolece el D.S. Nº327 es  
13 insanable e imprescriptible, e incluso puede ser DECLARADA DE OFICIO POR  
14 CUALQUIER ORGANO JURISDICCIONAL.

15 De esta forma, S.S. ltima. en el evento de acoger esta  
16 fundada acción de protección puede de oficio declarar la reseñada nulidad del  
17 acto administrativo - el D.S. 327 - como una medida tendiente a restaurar el  
18 imperio del Derecho, ya que la nulidad de Derecho Público trae aparejada  
19 como efecto el que el acto nulo no exista como tal; es decir no entre en tal  
20 calidad al ordenamiento jurídico, y además como la nulidad opera Ipso Iure  
21 hace que los efectos se RETROTRAIGAN AL MOMENTO DE LA DICTACION  
22 DEL ACTO VICIADO DE NULIDAD, como si esta dictación nunca hubiera  
23 existido, ya que SIENDO NULO EL ACTO JURIDICO ADMINISTRATIVO POR  
24 **EXPRESA SANCION CONSTITUCIONAL, ES LA NADA.** (Nullus ;  
25 Ausencia de ser, inexistente).

26 Ahora bien, como lo expresamos en el número 2º de este  
27 capítulo, pese a las claras normas de rango constitucional que regulan la  
28 materia y de lo claramente expresado por el fallo del Tribunal Constitucional, si  
29 se llegara a estimar que el D.S. 327 estuviera enmarcado dentro de la potestad  
30 re-glamentaria de S.E. el Presidente de la República, estamos enfrentando una

clara desviación de fin.

En efecto, de acuerdo a la doctrina, el ejercicio de las potestades que son propias de la administración importa la concurrencia de ciertos supuestos, a saber:

- 1.- La existencia de una necesidad pública, es decir un hecho que constituye "el motivo" de la potestad;
- 2.- Un órgano investido de la función administrativa;
- 3.- Determinadas y específicas atribuciones;
- 4.- Potestades conferidas previa y expresamente; y
- 5.- Un procedimiento, a través del cual se realice el ejercicio de las potestades correspondientes.

Junto con estos supuestos - de la esencia del ejercicio de las potestades de la administración - está la "forma" en que tales potestades deben ser ejercidas. Al respecto es vital precisar que la ley atribuye a determinados órganos potestades o poderes públicos de imposición, con el fin de satisfacer necesidades públicas, las que solamente se satisfacen cuando se adoptan las medidas, actos o decisiones más idóneos, pertinentes, adecuados y convenientes a ese fin, vale decir, conducentes y precisos para ello.

A la luz de estos supuestos, al dictar el administrador el referido Decreto N° 327, no sólo excede de su esfera de competencia, violentando abiertamente el art. 7° de la Constitución Política de la República, sino que además, y en el evento que ésta fuese una materia de su dominio, cosa que como hemos dicho reiteradamente no sucede según la Constitución actual; el administrador para satisfacer necesidades públicas, como son las sustentadas en el considerando del D.S. N°327, habría adoptado el más idóneo y errado camino para satisfacerlas, especialmente si su objetivo era como reiteradamente sostiene la autoridad administrativa, "regular la actividad publicitaria caminera".

Sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, conviene tener presente los criterios que la Doctrina nos indica para determinar

si un acto administrativo escapa o no a la potestad reglamentaria:

a) "El quien", esto es, el órgano al que se le ha atribuido esta potestad;

b) "El cómo", es decir, el respeto al procedimiento legalmente establecido para el efecto;

c) "El porqué", es decir el motivo, supuesto indispensable que ha de existir para que sea dictado un acto administrativo. Este motivo es un hecho que la ley configura como "necesidad pública", y es lo que induce al órgano administrativo a actuar para satisfacerla a través de la dictación del acto administrativo. En el caso de autos las de-nominadas "necesidades públicas" no están expresadas en la ley, sino que sólo son establecidas por el decreto en cuestión.

d) "El para qué", o finalidad o fin previsto por la ley, que siempre no es otro que el de satisfacer la necesidad pública de que se trate, el que ha de realizarse con el acto administrativo preciso y adecuado para ello.

e) "El cuándo", que se refiere al tiempo o momento en que debe actuar el administrador, para satisfacer efectivamente la necesidad en cuestión.

De acuerdo a lo expuesto, creemos que es preciso y útil detenernos en el análisis de las "necesidades públicas" que esgrime el administrador en el considerando del D.S. N° 327, en el cual se señala textualmente lo siguiente: **"La necesidad de adecuar la normativa vigente en materia de avisaje caminero al deber del Estado de promover el Bien Común, velando por la seguridad del tránsito vehicular y la conservación del patrimonio ambiental."**

El administrador especifica en este considerando, como es del caso hacerlo, él o los aspectos del Bien Común que tuvo en vista al dictar esta normativa, ello en razón del amplio espectro de actuación que se le podría presentar a la autoridad recurrida, para actuar en pro del Bien Común.

~~No cuestionados~~ el intrínseco deber que tiene el estado de promover y velar por el Bien Común, muy por el contrario, lo alabamos. Lo que si objetamos en definitiva, son las "supuestas" necesidades públicas que a juicio del administrador se satisfacerían con la dictación del Decreto N° 327:



1 ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio  
2 ambiente".

3 Luego, establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de  
4 determinados derechos, como ocurre en la especie con el derecho de dominio y  
5 el derecho a desarrollar una actividad económica lícita, sólo se puede realizar  
6 por mandato constitucional mediante una norma de rango legal y no  
7 reglamentaria, como se pretende hacer a través del D.S. 327.

8 Para concluir con este acápite quiero reproducir las ideas  
9 del distinguido jurista y profesor señor Eduardo Soto Kloss, que aparecen en  
10 una publicación titulada: "Acerca del llamado control de mérito de los actos  
11 administrativos".

12 "El acto administrativo - como también la ley y la sentencia -  
13 es una "ordenación de la razón" destinada al bien común; de allí su necesaria e  
14 intrínseca "razonabilidad", y esto no es sino su proporcionalidad, vale decir su  
15 adecuación de medio a fin, y de medio idóneo adecuado, pertinente al fin  
16 conseguido (satisfacer una necesidad pública, de modo efectivo, real y  
17 concreto).".

#### 18 **IV DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES QUE ESTAN** 19 **SIENDO CONCULCADAS:**

20 Los derechos y garantías constitucionales que están siendo  
21 violentadas por la autoridad administrativa recurrida, y que se encuentran  
22 amparados por el Recurso de Protección, son el artículo 19 Nº21 de la Carta  
23 Fundamental que contempla como garantía constitucional el "derecho a  
24 desarrollar cualquier actividad económica lícita" y el artículo 19 Nº24,  
25 también de la Constitución Política, que protege al derecho de dominio en  
26 todas sus formas.

27 En lo que dice relación con el derecho a desarrollar  
28 cualquier actividad económica, nos remitimos a todo lo señalado, tanto en el  
29 requerimiento de los señores Diputados al Tribunal Constitucional, como a lo  
30 expuesto en el fallo de éste último, reiterando que las únicas limitantes

establecidas por el constituyente y la propia ley para el libre ejercicio de una actividad económica son: el Orden Público, la Moral, y la Seguridad Nacional; ninguno de los cuales se divisa cómo puede resultar afectado por el avisaje caminero.

Todavía más, mediante la aplicación de una "política de hechos consumados", el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección Nacional de Vialidad, está violentamente desconociendo el Derecho que le asiste a todas las empresas de avisaje caminero respecto de aquellos letreros camineros cuya última renovación se encuentra pendiente al día 29 de Diciembre de 1992, fecha de publicación en el Diario Oficial de las modificaciones al D.S. 1319/77, lo que no podemos menos que atribuir a una actuación premeditada.

En todo caso, de una u otra forma, se está cumpliendo lo tantas veces señalado por las empresas de avisaje publicitario caminero en los recursos de protección que en su oportunidad interpusieron en contra de la Dirección de Vialidad y que ésta ltima. Corte acogió: "al no renovar el Ministerio los permisos de instalación de los letreros que en ese momento cumplían con todos los requisitos y en especial con el metraje señalado por la norma reglamentaria, es decir, a la luz del D.S. 1319 sin modificaciones, se ven afectadas ahora por la modificación del Reglamento, la que en materia de metraje varió sustancialmente", (de 300 a 1000 o a 500 metros). Igual cosa acontece con los denominados "puntos peligrosos".

En otro aspecto, en lo que se refiere al derecho de dominio, garantido en el artículo 19 Nº24 de nuestra Carta Fundamental, es claro que el acto administrativo impugnado, lo priva, perturba o amenaza.

En efecto, como lo señalamos en el capítulo I bajo el epígrafe "Enunciación del Problema", el Decreto Supremo 327 conculca abiertamente el derecho de dominio no sólo de las empresas de avisaje publicitario caminero como la cual represento, sino que además conculca el derecho de dominio de los propietarios de los predios colindantes con los

1 caminos públicos del país que arriendan sus terrenos para la instalación de los  
2 letreros.

3 En lo que dice relación con las empresas de avisaje  
4 publicitario caminero, conviene insistir y recalcar que la conculcación de su  
5 derecho de dominio tiene distintas facetas.

6 Afecta por un lado a una serie de derechos incorporales  
7 que forman parte de su patrimonio, como son: el goce de los legítimos  
8 beneficios o frutos civiles que provienen de sus inversiones, bastante  
9 cuantiosas por lo demás, y con mayor razón si su actividad está permitida por la  
10 ley y es totalmente lícita. Asimismo, afecta al derecho de dominio que las  
11 empresas de letreros camineros tienen respecto de los letreros  
12 actualmente instalados. En la misma situación se encuentran los letreros  
13 no instalados pero cuyas renovaciones fueron solicitadas a partir  
14 de Noviembre de 1991 y que no han sido aún resueltas por la  
15 Dirección de Vialidad, haciendo hincapié en que durante toda esta fecha  
16 dichas solicitudes cumplieron con el D.S. 1319 antes que fuera modificado.

17 Consideraciones especiales merecen los perjuicios que  
18 irroga la administración a las empresas de avisaje caminero, por cuanto, estas  
19 empresas mantienen contratos de avisaje con múltiples empresas que realizan  
20 la publicidad propiamente tal, los que están siendo afectados por razones de  
21 toda lógica. Las empresas que desean publicitar sus avisos lo desean hacer  
22 mediante sistemas tranquilos y por medios de publicidad que no estén siendo  
23 perseguidos como ocurre actualmente con el avisaje publicitario caminero.

24 **POR TANTO:**

25 De conformidad a lo preceptuado en el artículo 20 en relación al artículo 19  
26 números 21 y 24 de la Constitución Política de la República, en concordancia  
27 con el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Protección,  
28 **RUEGO A US. ILTMA.**, se sirva tener por interpuesto recurso de protección  
29 en contra del Ministro de Obras Públicas, señor Carlos Hurtado Ruiz-Tagle, y de  
30 S.E. el Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, ya

1 individualizados, admitirlo a tramitación, requiriendo informe urgente de los  
2 recurridos, despachando oficio para tal efecto; y, en definitiva, acogerlo en todas  
3 sus partes, y decretando todas las medidas que S.S. Iltra. estime pertinentes  
4 para el restablecimiento del imperio del Derecho, sin perjuicio de considerar en  
5 forma preferente la siguiente: **"impedir que se aplique el Decreto  
6 Supremo 327 por ser arbitrario, ilegal e inconstitucional"**; todo con  
7 expresa condenación en costas.

8 **PRIMER OTROSI:** De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del número 3º  
9 del actual Auto Acordado sobre tramitación y fallo de los recursos de protección,  
10 solicito se decrete **orden de no innovar respecto del Decreto Supremo  
11 327**, la que para estos efectos se traduce en la orden del Tribunal a la  
12 Administración para que, mientras no se resuelva el presente recurso, no se  
13 aplique el Decreto Supremo impugnado.

14 Esta importante y trascendente petición descansa en los  
15 siguientes argumentos:

- 16 a) La complicada problemática que constituye el conflicto cuya solución  
17 estamos requiriendo mediante esta acción de protección;
- 18 b) Los inimaginables, efectos que respecto del Avisaje Publicitario Caminero  
19 podría acarrear cualquier demora en la resolución final de este asunto por  
20 parte del Poder Judicial; esto, por cuanto mientras se falla el presente  
21 recurso, el Ministerio de Obras Públicas a través de la Dirección de  
22 Vialidad podría ordenar el retiro de una importante cantidad de los letreros  
23 camineros válidamente instalados, generando serios perjuicios  
24 respecto de los contratos de publicidad suscritos por las  
25 empresas de avisaje publicitario caminero, entre ellas, la que  
26 yo represento. Ello es especialmente cierto si su S.S. Iltra. considera el  
27 alto costo de cada uno de estos elementos publicitarios y los importantes  
28 compromisos contraídos por las empresas que nos dedicamos a esta  
29 actividad ;
- 30 c) La importancia del asunto de fondo debatido, en el sentido que la

Administración del Estado - al ejercer la Potestad Reglamentaria del

Presidente de la República en una materia que es propia de ley - esta vulnerando el fallo del Tribunal Constitucional ya que la actuación del Ministro de Obras Públicas, que ahora culmina con la dictación del Decreto Supremo 327, desconoce los efectos del fallo pronunciado con fecha 21 de Abril de 1992 por el Tribunal Constitucional;

d) El hecho que el Decreto Supremo 327, que modificó el Decreto Supremo N°1319 de 1977, no contiene normas transitorias ni reglamentación alguna acerca de cómo se aplicará la nueva normativa. ¿Qué pasará con los letreros existentes?, ¿Cómo y desde qué letreros se contará el nuevo metraje establecido por la nueva norma?, ¿Qué pasará con aquellas solicitudes de instalación de letreros o de renovación de los mismos que fueron presentados antes del día 29 de Diciembre de 1992, fecha en la cual se modificó el Decreto Supremo 1319/77?, etc.

De consiguiente, esta parte al recabar la mencionada Orden de No Innovar únicamente pretende evitar que el empecinamiento demostrado hasta la fecha por el Ministerio de Obras Públicas, y la contumacia con que ha actuado tanto el Ministro recurrido como la Dirección Nacional de Vialidad, en relación con la actividad económica representada por el avisaje publicitario caminero, se traduzca en severos perjuicios económicos para la empresa que represento.

En efecto, en caso de aplicarse aceleradamente el D.S. N°327 en cuestión, calificando el Administrador en forma lata los llamados puntos peligrosos, exigiendo la aplicación del excesivo metraje de distancia entre letreros que este contiene, y en definitiva procediendo al retiro de todos aquellos letreros que ahora contravienen la nueva normativa, se irrogaría un cuantioso perjuicio económico a mi representada toda vez que las significativas inversiones representadas por la instalación de cada letrero (superiores a

1 \$500.000.-) se perderían, al igual que las sumas canceladas a los propietarios  
2 de los terrenos en que estos se instalan, por conceptos de rentas de  
3 arrendamiento de los espacios publicitarios. Todavía más, la empresa que  
4 representó debería incumplir múltiples contratos suscritos con empresas que  
5 han contratado el avisaje publicitario caminero e igualmente no podríamos  
6 comercializar nuevos espacios mientras no exista un pronunciamiento de S.S.  
7 Il'tma. lo que nos privaría de ingresos indispensables para desarrollar nuestra  
8 lícita actividad económica.

9 En contra partida, en el evento de que S.S. acoja la Orden de No  
10 Innovar solicitada, la autoridad debería conformarse con mantener el actual  
11 estado de cosas hasta que exista un pronunciamiento sobre el fondo de la  
12 materia en cuestión, estado de cosas que por lo demás no le causa a la  
13 Administración ni a la comunidad nacional ningún tipo de perjuicio, y que por el  
14 contrario aseguraría al menos momentáneamente los derechos constitu -  
15 cionalmente garantidos de las empresas - que como mi representada - se  
16 dedican al avisaje publicitario caminero.

17 SEGUNDO OTROSI: Con el objeto de que el Tribunal de SS. Il'tma. se pueda  
18 formar un profundo y acabado conocimiento de los hechos, en especial para  
19 que tenga los antecedentes necesarios y suficientes para resolver la orden de  
20 no innovar solicitada, acompaño los siguientes documentos:

21 1.- Los documentos signados bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, tienen por  
22 objeto dar cuenta de la legislación vigente respecto del Avisaje Caminero, de  
23 ahí que acompañamos: (1) la llamada Ley de Caminos (DFL 206 de 1960)  
24 refundida en el Decreto N°294 del Ministerio de Obras Públicas del año 1985;  
25 (2) el Decreto Supremo N° 1319 del Ministerio de Obras Públicas del año 1977  
26 (actual Reglamento de Avisaje Caminero); (3) Decreto Supremo N°357 del  
27 Ministerio de Obras Públicas del año 1991 (declarado inconstitucional por el  
28 Tribunal Constitucional); (4) el proyecto de Decreto Supremo 232/92; (5) el  
29 primer proyecto y (6) el segundo proyecto del Decreto Supremo 327 que ahora  
30 impugnamos (el primero es el Decreto que quiso cursar el Ministerio pero que

1 fue reparado "informalmente por la Contraloría General de la República" y el  
2 segundo es el texto que en definitiva fue aprobado por la Contraloría en  
3 términos tales que tomó razón de él; y, (7) un cuadro comparativo acerca del  
4 Decreto Supremo 1319/77 sin modificaciones y del Decreto Supremo 327  
5 modificadorio del primero, que ahora impugnamos.

6 2.- Signado con el número 8, el FALLO pronunciado con fecha 21 de Abril  
7 de 1992 por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;

8 3.- Signado con el número 9, copia fotostática del oficio ordinario N°1617,  
9 por el cual el fiscal del Ministerio de Obras Públicas arguye la existencia de  
10 problemas interpretativos respecto del fallo del Tribunal Constitucional;

11 4.- Signados con los números 10, 11 y 12, tres copias fotostáticas de los  
12 informes N°300, N°305 y N°324 evacuados por los distinguidos profesores Sres.  
13 Eduardo Soto Kloss y Raúl Bertelsen Repetto, en los cuales se analiza el fallo  
14 dictado por el Tribunal Constitucional;

15 5.- Signado con el número 13, copia fotostática del Informe Constitucional  
16 N°422, suscrito por el Constitucionalista Sr. Raúl Bertelsen Repetto;

17 6.- Signados con los números 14, 15, 16 y 17, 4 (cuatro) FALLOS dictados  
18 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y de la Excelentísima Corte  
19 Suprema, que versan sobre diversos RECURSOS DE PROTECCION  
20 presentados por empresas de avisaje publicitario caminero en contra del  
21 Director de Vialidad, cargo que como hemos dicho depende directamente del  
22 Ministro de Obras Públicas, quien por mandato de éste último se negó a dar  
23 curso a la instalación de nuevos letreros de avisaje publicitario caminero y no  
24 concedió las renovaciones de los letreros ya instalados que cumplan con el  
25 Decreto Supremo 1319/77 antes de que fuera modificado;

26 7.- Los documentos signados con el número 18, tienen por objeto dar cuenta  
27 del recurso de Protección que con anterioridad al presente, en contra del  
28 Presidente de la República, fue interpuesto en relación al Decreto Supremo 357  
29 de Obras Públicas. Al respecto acompaño copia del informe que en su oportu -  
30 nidad emitió el Presidente de la República y copia del fallo que, fundado en que

al momento de fallarse el recurso ya no existía el acto agravante (se había declarado por el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N°357 de Obras Públicas), no dio lugar el Recurso de Protección;

8.- Los documentos signados bajo el número 19, dan cuenta de los trámites que durante el Gobierno anterior se realizaron ante la Secretaria de Legislación para convertir en Ley una moción para prohibir el avisaje caminero presentado por el Almirante Metino, moción que después de muchas opiniones y del análisis de diversos antecedentes que fueron recabados al efecto, no se convirtió en ley por estimarse que la legislación vigente era suficiente y porque, no existían parámetros claros para cambiar la normativa que en ese momento estaba rigiendo.

9.- Signada con el número 20, copia fotostática de Carta de fecha 3 de Julio de 1992, enviada por la Asociación de Avisadores Camineros al Presidente de la República a fin de que acercara posiciones entre la Asociación de Avisadores Camineros y el Ministerio de Obras Públicas, ya que, dicho Ministerio ni siquiera había recibido a la Asociación de Avisadores Camineros para escuchar, al menos, sus puntos de vista, lo que a la postre, como consecuencia de esta carta, se tradujo en una reunión que se sostuvo entre la Asociación de Avisadores Camineros y el Ministro de Obras Públicas el día 10 de Julio de 1992, la que en definitiva no logró ningún resultado concreto, principalmente por la casi irrespetuosa posición de la autoridad de imponer su decisión a pesar de la opinión de las empresas de avisaje publicitario caminero y, lo que es peor aún, de lo resuelto por el Tribunal Constitucional y el poder judicial:

10.- Signadas con el número 21, todos los antecedentes relativos al Dictamen pronunciado por la Comisión Preventiva Central de la Ley Antimonopolios.

11.- Signada con el número 22, el proyecto de ley sobre avisaje publicitario caminero en actual tramitación ante el Parlamento.

12.- Signadas con el número 23, fotocopias legalizadas de las escrituras públicas en las cuales consta la personería del compareciente.

1 TERCER OTROSÍ: Sírvase SS. ltma. tener presente que designo abogado

2 patrocinante y mandatario judicial a don Gabriel Zaliasnik Schilkrut, patente  
3 municipal al d/ta N°416.887-9, domiciliado profesionalmente en esta ciudad  
4 calle Amunátegui 277 oficinas 900 y 901. Asimismo, confiero poder al  
5 Procurador del Número don JORGE CALVO LETELIER, domiciliado en el  
6 Palacio de los Tribunales.

7  
8 

9  
10 6.379.350-7  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

20 ENE 1988  
AFCO CARD

CORTE DE APELACIONES  
SANTIAGO

REPUBLICA DE CHILE  
PRESIDENCIA  
REGISTRO Y ARCHIVO

NR 93/1612

A: 21 ENE 93

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	E.D.E.C.	<input type="checkbox"/>
Z.C.	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

OFICIO N° 87

Santiago, 19 de enero de 1993

En el ingreso Corte N° 110-93 P, recurso de protección deducido por HUNEEUS PAGE MARIA ISABEL, se ha decretado oficiar a V.E. a fin de comunicarle que esta Corte con fecha 18 del presente concedió orden de no innovar solicitada por la recurrente en el primer otrosí del escrito de fojas 133 de estos autos, mientras se resuelva en definitiva el presente recurso.

Saluda atte a V.E.



ENRIQUE PAILLAS PEÑA  
Presidente

IRENE GILABERT FIERBO  
Secretaria

AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE  
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
P R E S E N T E

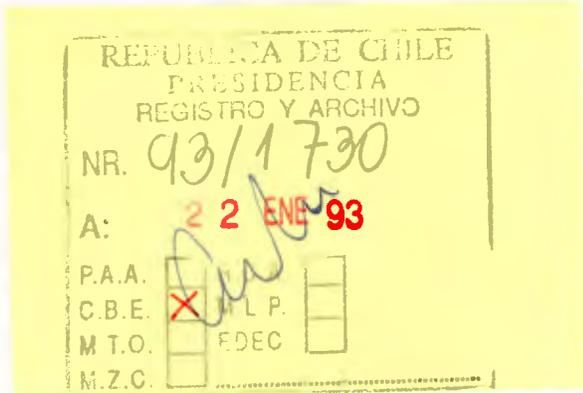
20 ENE 1983  
ADDIZIONE VETERINARIA

000543

ORDINARIO N°

ANT.: Recurso de  
Protección Ingreso  
N° 110-93, de la I.  
Corte de  
Apelaciones de  
Santiago.

MAT.: Remite copia  
Resolución Ex. N°  
015 de 19 de Enero  
de 1993, del  
Consejo de Defensa  
del Estado.



SANTIAGO, 22 ENE. 1993

DE: SECRETARIO ABOGADO DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

A : SEÑOR JEFE DE GABINETE DE S.E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

De acuerdo a lo mencionado en el antecedente, cúpleme remitir a Ud. copia de la Resolución Ex. N° 015, de 19 de Enero de 1993, del Consejo de Defensa del Estado, que dispone asumir la defensa judicial de S.E. el señor Presidente de la República, en el Recurso de Protección caratulado "María Isabel Huneeus Page, en representación de Serval Publicidad Limitada, en contra de S.E. el señor Presidente de la República, " Ingreso N° 110-93, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Saluda atentamente a Ud.,



MEMT/mam

**DISTRIBUCION**

- Sr. Jefe Gabinete de S.E. el Sr. Presidente de la República.
- Oficina de Partes
- Archivo Secret. Abog.
- Proc. Corte
- Abog. Consejero Sr. F.M.R.



**CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**

SUBDEPARTAMENTO DE PERSONAL

JBA/prn.

REF.: ASUME DEFENSA JUDICIAL DE S.E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, EN RECURSO DE PROTECCION QUE INDICA.

RES. EX. N° A/S.

15

SANTIAGO,

19 ENE 1993

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CDNTABILI.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. Y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

TENIENDO PRESENTE:

1) Que, ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Ingreso N° 110-93, se ha interpuesto un Recurso de Protección por doña **María Isabel Huneeus Page**, en representación de **Serval Publicidad Limitada**, en contra del señor **Ministro de Obras Públicas** y de S.E. el señor **Presidente de la República**.

2) Que, a juicio de esta Presidencia, resulta conveniente para el interés del Estado que este Consejo asuma la defensa judicial de S.E. el señor **Presidente de la República** y del señor **Ministro de Obras Públicas**, en el Recurso de Protección ya indicado.

V I S T O:

Lo dispuesto en el artículo 1° N° 10, del D.L. N° 2.573, de 1979, de acuerdo a la modificación introducida a este cuerpo legal por el artículo 1°, letra a) de la Ley N° 18.232, de 1983, y de conformidad a la Resolución N° 55, de 24 de Enero de 1992, de la Contraloría General de la República.

R E S U E L V O:

El Consejo de Defensa del Estado asumirá la defensa judicial de S.E. el señor **Presidente de la República** y del señor **Ministro de Obras Públicas**, en el Recurso de Protección interpuesto por doña **María Isabel Huneeus Page**, en representación de **Serval Publicidad Limitada**, en contra del señor **Ministro de Obras Públicas** y de S.E. el señor **Presidente de la República**, Ingreso N° 110-93, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.-

Anótese y comuníquese,

**GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD**  
**PRESIDENTE**

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

*Umanal*

ANGELA EUGENIA UMANAL TAPIA  
SECRETARÍA - ABOGADO

CERTIFICO EN COPIA DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO  
A LA VISTA EN  
SANTIAGO, CHILE

19 ENE 1993

*Umanal*

SECRETARÍA - ABOGADO

22 ENE 1993  
ARCHIVO PRESIDENCIAL